

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, ocasionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Según comunica a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Oña, el día 26 del pasado mes de agosto desaparición del domicilio paterno en la citada localidad, el joven de 16 años, Teófilo Encinas Otero, sabiéndose únicamente que el día 27 del mismo mes, montó en el tren en la estación de Trespaderne con dirección a Burgos. El interesado es natural de Cevico Navero (Palencia), estatura pequeña, y viste chaqueta negra y pantalón rayado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que, caso de que alguien tuviera noticias de su paradero, se lo comuniqué al Ayuntamiento de Oña, al objeto de ser reintegrado al domicilio de su padre, Máximo Encinas Flores, en la referida localidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Por el Parque de Artillería de esta plaza y durante los días 4, 5, 6 y 7 de octubre próximo, se procederá a la destrucción de diversos proyectiles cargados con explosivos de circunstancias y que tendrán un radio de acción aproximado de unos mil metros.

Esta destrucción se verificará en el Campo de la Brújula.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y en particular de los terrenos afectados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Por el Regimiento de Artillería número 63 se realizarán ejercicios

de tiro de cañón durante los días 6, 7, 8 y 9 de octubre próximo. El lugar para asentamientos de las piezas es el kilómetro 235 de la carretera Madrid-Irún, y la zona de caída de los proyectiles la limitada por el río Ausines, entre Sarracín y Arcos (pueblos excluidos), Ahorcado, camino de la Granja de la Cogulla a Arcos, Roble (término de Villangómez, Arroyo Cogullos, entre Villangómez y Cogullos (pueblos excluidos), Rebalda (de Cogullos) Cruz de Picabra (de Sarracín) y Sarracín (excluido).

Los tiros tendrán lugar de 9'30 a 13'30 y de 15'30 a 18'30 horas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de las comarcas afectadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 27 de septiembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.132

Normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1948-49

(Conclusión).

Art. 13. Los industriales chacineros quedan obligados a remitir al Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias Cárnicas, la documentación que el mismo estime reglamentaria, y a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de que dependan, el parte mensual que la misma establezca, a efecto del mejor control de operaciones, antes del día 5 del mes siguiente a que dichos partes se refieren.

Art. 14. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer exactamente las actividades realizadas por las industrias chacineras, evitando que las mismas puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco, e impedir se destine a éste, de modo clandestino, el ganado adquirido para chacinera, o se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria chacinera deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos, con arreglo al modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, libro que estará siempre a disposición de los Agentes del Servicio, que podrán solicitar las debidas comprobaciones y justificaciones respecto a salidas de artículos elaborados, para cerciorarse del número de reses porcinas realmente sacrificadas por cada industria.

Art. 15. Salvo por causas justificadas no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las autorizaciones de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado, la enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna sino se justifica plenamente la causa, procediéndose, en los casos debidamente justificados y comprobados, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio, entregándose el duplicado al comprador para unirlo a la autorización de compra cuando sea devuelta, una vez terminado el perio-

do de validez o agotada la compra del cupo autorizado a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores, será precisa autorización de la Jefatura Nacional, a que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

Art. 16. Queda prohibido, en todo caso, el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos canal en el acto del sacrificio.

Art. 17. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña 1948-49 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas o vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites señalados en la presente circular y demás disposiciones vigentes en la materia, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de las industrias por la presente disposición, siendo responsables solidariamente con el propietario de la industria de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Art. 18. Las industrias chacineras que tuvieran autorización para funcionar en las campañas 1948-49, que regula esta circular, rendirán, al terminar cada una de ellas sus actividades en la misma, el parte resumen de operaciones de todas las realizadas durante aquella, según modelo que establezca la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a la que lo enviarán en su día.

Art. 19. Las industrias chacineras quedarán obligadas a realizar, por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de cupos de artículos intervenidos que, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos.

Si por parte del beneficiario de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de la adjudicación sin que haya sido realizada, podrá ser anulado el cupo por orden de la Jefatura del Servicio, destinándose a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello al objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias chacineras, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de la demora en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos, cuando estos sean los responsables de tal demora.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa desde las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la entidad de población de estas últimas.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado), se realizarán de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carnes a los centros consumidores y ateniéndose a la más estricta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanza.

De las reses porcinas sacrificadas con destino a consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados 23 kilos de tocino por cabeza.

La venta de las carnes de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta circular.

Los industriales salchicheros solo podrán elaborar salchicha fresca con la carne de cerdo embutida en intestinos de lanar, y morcillas de despojos de aquellas reses. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido hacerlo de residuos de tabla baja, e irán provistos de un precinto sanitario en el que conste la fecha de su elaboración.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta circular para la expedición de guía de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para su abastecimiento familiar, y de compra por industriales

chacineros o almacenistas legalmente establecidos, los jamones y paletillas, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de conservación o transformación y siempre con arreglo también a las disposiciones y formalidades sanitarias en vigor sobre la materia.

Art. 21. Todos los productos autorizados para ser elaborados por las industrias chacineras en la campaña 1948-49, quedarán sometidos rigurosamente en su venta al público a los precios máximos que se establecen en el anexo 1.º de esta circular, ya mencionado.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción de las grasas declaradas intervenidas, serán libres, no precisando para su transportes y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad en el que se hace constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán previstos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

En aquellos productos que se expendan en envases metálicos se deberá mencionar en el exterior del recipiente el nombre de la industria y del producto envasado, como asimismo, y precisamente con marcas al troquel el número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 18 de la Orden de 22 de julio de 1946.

Los industriales deberán cargar en las facturas de venta de todos estos artículos 0'10 pesetas por kilo de producto vendido, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre de la Inspección de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupo para la compra de ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos efectos que se señalan en la presente disposición.

Los laboratorios de biología animal en lo que se refiere a adquisición, sacrificio o industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento y obtención de sueros y vi-

rus, se regirán por las normas especiales que dicte esta Comisaría General, como asimismo los laboratorios dedicados a la preparación de vacuna antiaftosa.

2.ª Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo, será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.ª No podrán industrializar en la campaña 1948-49 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubiesen efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar en la campaña, objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para el mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas.

4.ª Los industriales chacineros se sujetarán en cuanto a tipo, calidad y forma de elaboración de embutidos y demás productos autorizados en el anexo primero de esta Circular a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.ª Quedan intervenidas y a disposición de esta Comisaría General, la tripa y especias de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizarán en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con propuesta que realice el Delegado de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional de Ganadería y previa aprobación de la

misma por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para el reparto de especias el Delegado de la Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería será asesorado por una comisión intersindical integrada por dos representantes del Sindicato Nacional de Ganadería, uno del Sindicato de la Alimentación y otro del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

6.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional, decretada por disposiciones anteriores.

7.ª El suministro de hojalata, flejes y clavazón, se realizará a propuesta del Delegado de esta Comisaría General, en el Sindicato Vertical de Ganadería, y en proporción estricta a las reses adquiridas y sacrificadas por cada industria y previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

8.ª Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.

Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia, de 30 de agosto de 1946 (Boletín Oficial del Estado número 264), y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 7 de mayo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 154), sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresión a las leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

9.ª Anulación de disposiciones anteriores.

Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 20 de septiembre de 1948.
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, de Agricultura y de Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Sanidad.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

ANEXO NUMERO 1

Artículos de chacinería autorizados a elaborar, composición de los mismos y precios máximos de venta en fábrica, almacenista y detalle al público, impuestos incluidos

Número de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta en almacén	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla	Lardeo magro Carne de vacuno Tocino	30 60 10	26'00	29'90	35'90
2	Butifarra murciana	Lardeo magro Carne de vacuno Tocino Sangre	35 20 25 20	24'00	27'70	33'24
3	Chorizo «mezcla»	Lardeo magro Carne de vacuno Tocino	25 50 25	27'00	29'65	34'15
4	Idem «puro»	Magro de cerdo Tocino	80 20	46'50	53'40	66'20
5	Idem «puro cular»	Magro de cerdo Tocino	80 20	50'00	57'30	71'05
6	Idem de Pamplona «puro»	Magro de cerdo Tocino	85 15	51'00	58'40	72'40
7	Idem Serrano «Puro»	Lardeo magro Tocino	50 50	25'25	29'10	34'90
8	Chicharrón o queso de cerdo	Chicharrones manteca Lardeo magro Lenguas Piel de cabeza	30 30 20 20	30'00	34'30	41'15
9	Foie-gras en tripa y en envases metálicos	Carne de cerdo Manteca Hígado de cerdo	17 38 45	33'00	37'60	45'10
10	Longaniza «encarnada mezcla»	Carne de vacuno Lardeo magro	60 40	31'00	33'85	37'20
11	Idem «Sabadeña»	Visceras vacuno y cerdo Tocino	80 20	20'00	22'30	25'60
12	Id. Imperial o «Fuet mezcla»	Carne vacuno 1. ^a Lardeo magro	60 40	40'00	46'10	57'15
13	Lomo embuchado	Lomo limpio	100	58'00	62'90	78'00
14	Lomo embuchado viejo (campana 1947-48)	Lomo limpio	100	61'47	96'79	83'60
15	Morcillas de arroz	Sangre cocida y líquida Tocino Cebolla Arroz	45 15 30 10	11'00	12'30	14'75
16	Idem de despojos alimenticios	Sangre cocida y líquida Tocino Despojos Cebolla	45 15 20 20	13'00	15'60	18'70
17	Id. de sangre y cebolla	Sangre Manteca de cerdo Cebolla cruda	20 10 70	9'00	11'20	13'45
18	Id. «serrana andaluza»	Sangre Lardeo magro Tocino Despojos	10 30 30 30	18'03	21'10	25'30
19	Mortalela «mezcla»	Carne de vacuno Lardeo magro Tocino	40 25 35	26'00	29'90	35'90
20	Salchichón «puro»	Carne de cerdo piezas Tocino	80 20	52'00	59'55	73'85
21	Id. «puro» añejo (campana 1947-48)	Carne de cerdo piezas Tocino	80 20	58'25	66'19	81'15
22	Salchichón «mezcla»	Lardeo magro Carne vacuno Tocino	35 45 20	44'00	50'60	62'70
23	Idem de Vich			74'00	84'20	104'40
24	Idem de Vich añejo (1948-49)			89'75	101'25	124'20
25	Sobrasada Mallorca pura especial	Lardeo magro Tocino	50 50	40'00	46'10	57'15
26	Idem Mallorca pura corriente	Lardeo magro Tocino	30 70	35'00	40'50	50'20
27	Salchicha blanca y encarnada mezcla	Carne de vacuno Lardeo magro Tocino	50 25 25	22'00		28'10
28	Jamón delantero (paletilla)	Magro en pieza Tocino y corteza Hueso	46 37 17	30'00	34'30	41'15
29	Id. (campana 1947-48)	Idem	17	33'50	54'10	44'35
30	Idem trasero, serrano y andorrano	Magro en pieza Tocino Hueso	55 32 13	48'00	60'34	64'10
31	Idem id. id. (campana 1947-48)	Idem	13	53'00	64'34	74'00
32	Idem serrano sin piel y descargado de tocino			52'00	58'50	70'20
33	Idem trasero asturiano			42'75	48'30	58'00

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y con sanitario.

34	Idem id. añejo (campana 1947-48)			47'75	53'59	63'65	
35	Idem id. gallego			37'00	42'00	50'40	
36	Idem id. añejo (campana 1947-48)			42'50	47'84	5'680	
37	Idem cocido en lata			52'00	59'55	63'80	
38	Panceta o bacón (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entrevelado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autorizar a la preparación netamente española, conocida por «adobado»)			100	23'00	24'80	25'60
39	Manteca en rama	Manteca en rama		100	21'00	22'90	23'75
40	Idem fundida	Idem idem		100	24'50	25'80	27'85
41	Tocino				14'30	16'20	17'00
42	Cabeza entera sin lengua				8'00	10'10	12'10
43	Cañas, corcusillas y huesos de cabeza				3'50	5'15	6'15
44	Costillas				13'00	15'60	18'70
45	Espinazos				8'00	10'10	12'10
46	Pies y codillos				10'00	12'30	14'75
47	Careta o forro de cabeza con orejas				7'00	20'00	24'00
48	Fiambres (lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, gelatinas y roulados, trufados especiales, salchicha de Francfort, morcillas de lomo y lengua, chuletas de Sajonia). Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusivamente.				53'00	60'65	75'20
49	Chorizo «mezcla» en manteca	Chorizo Manteca		60	25'37	27'94	32'13
50	Id. «puro» en manteca	Idem		40	37'24	43'00	53'82
51	Id. serrano en manteca	Idem		40	24'27	28'00	33'60

Nota.—En todo caso, la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

Otra.—A partir del 15 de noviembre de 1948, todos los artículos de la pasada campaña chacinera, con excepción de jamones, salchichón y lomos embuchados añejos, habrán de venderse al precio que se señala para los artículos de la campaña chacinera 1948-49 en este anexo, debiendo, por tanto, liquidarse las existencias de la anterior dentro de dicho período, o ser vendidas las sobrantes de la misma, a partir de dicha fecha, al precio de los artículos de nueva elaboración.

ANEXO NUM. 2

Provincia de Burgos.—Precio canal, 13'30 pesetas kilogramo; despojos, 1'85; total canal absoluto, 15'15.

Precio de venta al público de la carne de cerdo, en fresco y sin impuestos.—Magro y chuletas, 20 pesetas kilogramo; tocino, 17; oreja y pestorejo, 14; huesos cabeza, 6; costilla, 12; espinazo, 10; codillo, corcusilla y hueso blanco, 8; lengua y riñones, 18; manteca en rama, 23'75; salchichas (composición: 50 por 100 de lardeos de magro, 50 por 100 de tocino), 23'10; morcillas (composición: de grasa, sangre y cebolla), 9'50.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Por la Alcaldía de Peñaranda de Duero se participa a este Colegio haber quedado vacante la plaza de Secretario de aquel Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, de tercera categoría y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas y otras 1.000 más en concepto de gratificación.

Lo que se pone en conocimiento de los Secretarios que deseen aspirar a ella, en cuyo caso deberán dirigir instancia al Sr. Alcalde de di-

cho Ayuntamiento, por mediación de este Colegio y debidamente reintegrada, durante el improrrogable plazo de ocho días, para la provisión accidental.

Burgos 25 de septiembre de 1948.
—El Presidente, Juan José Fernández Villa.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 154 del año, seguido contra José Vidal Bailén, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la Cárcel de esta ciudad dos días de arresto que le fueron impuestas como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Importan la tasación de costas e indemnización, 42'55 pesetas.

Corresponde satisfacer a José

Vidal Bailén la cantidad de cuarenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Burgos a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez Municipal, Francisco Sierra.—P. H./V. Azofra.

Don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 51 del año, seguido contra Nemesio González Romero, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que, dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la Cárcel de esta ciudad veinte días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su detención.

Importan la tasación de costas e indemnización 189'55 pesetas.

Corresponde satisfacer a Nemesio González Romero la cantidad de ciento ochenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Burgos a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez municipal, Francisco Sierra.—P. H./V. Azofra.

Lic. don Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Ildelfonso Diez Villezga, por lesiones causadas a Elena Alonso García y a su sobrino Antonio Domínguez Alonso, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor don Francisco Sierra Gutiérrez, Juez Municipal sustituto de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal en representación de

la acción pública, y de otra, como denunciados lesionados, Elena Alonso García y José Antonio Domínguez Alonso, de tres años de edad, y como denunciado, Ildelfonso Villezga Diez, cuya edad y demás circunstancias personales ya constan.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones, al denunciado Ildelfonso Diez Villezga, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el día de la fecha por el señor don Francisco Sierra Gutiérrez, Juez Municipal, sustituto en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe. Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación a la lesionada, Elena Alonso García, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, visada por el señor Juez Municipal en Burgos, a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez, Francisco Sierra.—P. H./V. Azofra.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Conservación.

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el contratista D. Primitivo Ordóñez Calvo, vecino de Salas de los Infantes, para garantizar la ejecución de las obras de reparación del firme de los kilómetros 21 al 31 y 38 de la carretera comarcal de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, y kilómetros 52 al 60 de la carretera comarcal de Salas de los Infantes a Cenicero por Nájera, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas certifiquen si existen o no reclamaciones contra el mencionado contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio; transcurrido el cual sin enviarle se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de septiembre de 1948.
—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el contratista D. Abraham de les Heras de la Cal, domiciliado en esta capital, Tesorera número 3, para garantizar la ejecución de las obras de reparación del firme de los kilómetros 28 al 41 de la carretera local de Lerma a San Martín de Rubiales, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas certifiquen si existen o no reclamaciones contra el mencionado contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio; transcurrido el cual sin enviarle se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de septiembre de 1948.
—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de un lote de 169 chopos, propiedad de este Municipio.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 23 de octubre, a las doce horas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, y el tipo de tasación es el de 24.500 pesetas.

El mismo día, a las catorce horas y en el referido salón se celebrará la subasta de otro lote de 170 chopos, en las mismas condiciones, cu-

yo tipo de tasación de este segundo lote es el de 24.500 pesetas.

Los concursantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día 22 de octubre próximo, reintegradas en forma legal.

En sobre aparte al de la proposición deberán presentar el resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo oficial.

Salas de los Infantes 22 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Jesús Ortiz.

Extravío.

Del pueblo de Huerta de Arriba han desaparecido cuatro yeguas, la una negra, morro rojo y marcada a hierro con letra PM.; otra de pelo color rata y oreja cortada; otra roja, con marca JB., y la otra también roja y con un lunar en el costillar derecho.

La persona que las haya recogido o tenga noticias del paradero de dichos semovientes puede comunicarlo al Sr. Alcalde de dicho Huerta de Arriba.



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir

REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058



Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	%
En imposiciones a un año	3	%
En c/c a la vista	1	%

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR
R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo,
cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1946	26.682.955'25
Saldo en 31 de diciembre de 1947	30.771.351'60

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espoñón, 44 (frente a la Diputación.)